

Núm. 2162

Juésves 24

AÑO CATORCE.

de diciembre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Verificado por la Administracion de contribuciones directas, de acuerdo con la Escma. Diputacion provincial y aprobado por esta, el repartimiento entre los pueblos de estas islas de los 3.920,000 rs. señalados á las mismas por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo 1847; he dispuesto circularlo á los ayuntamientos á fin de que en union con los peritos repartidores procedan á las operaciones del reparto individual con arreglo á lo mandado en esta parte en las instrucciones vigentes particularmente en la Real orden de 25 de noviembre último inserta en el Boletín oficial núm. 2158 por la que se aprueba el señalamiento de cupos á las provincias.

Si bien en el art. 5º de la propia Real orden se manda que el 10 de enero próximo ha de quedar concluida la distribucion individual, no obstante, teniendo presente el atraso con que se recibió en esta Intendencia, se prorroga hasta el 15 del mismo mes, dia en que deberá hallarse aquella terminada en el modo

y forma que se prescribe en dicho art. 5.º y en el siguiente 6.º, para esponder el reparto al público por ocho dias segun se dispone en el 7.º dentro los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que presentaren los contribuyentes.

El 24 del referido mes de enero se me pasarán los repartimientos con la copia y testimonio que espresa el citado artículo 7.º para su aprobacion; entendiéndose que los ayuntamientos de Menorca é Iviza los han de dirigir con igual fin al subdelegado de rentas del partido; en el concepto de que deberá empezarse simultáneamente el 1.º de febrero en todos los pueblos de la provincia la cobranza del primer trimestre como se previene en el art. 9.º; á cuyo efecto esta Intendencia y las subdelegaciones de los citados partidos en su caso cuidarán de devolver à los pueblos con oportunidad las copias aprobadas de los repartimientos.

Prevengo por último à los ayuntamientos que el dia 4 del próximo enero han de dar á reconocer en cada pueblo los peritos repartidores, y que deberán hacer constar en el reparto individual el tanto recargado para fondo supletorio que no debe bajar del 4 p. 8 sobre el cupo principal y el de reparto y cobranza, pero que podrá aumentarse en el caso previsto en el artículo 6.º de la precitada Real órden. Los subdelegados de Menorca é Iviza, asi que reciban esta circular, convocarán la Junta de comisionados de los pueblos del respectivo partido, á fin de que por mayoría absoluta de votos se confirmen ó modifiquen los señalamientos que se les han hecho por la base de las cantidades que han pagado en el semestre actual, dando cuenta del resultado, y cuidando de que se proceda sin pérdida de tiempo al reparto individual por cada ayuntamiento del cupo definitivamente acordado, sin perjuicio del derecho de reclamacion y de las indemnizaciones que fuesen consiguientes, pero que solo podrán tener efecto en los repartos sucesivos. Palma 23 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

El repartimiento que se cita es como sigue:

ADMINISTRACION DE CONTIBUCIONES DIRECTAS DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO *entre los pueblos de esta provincia de los 3.920,000 rs. vn. señalados á la misma en Real orden de 25 de noviembre último, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á 1847, el cual se ha verificado por la Administracion de contribuciones directas, de conformidad con lo resuelto por la Escma. Diputacion provincial en sesion celebrada en 19 del corriente; á saber:*

MALLORCA.

PUEBLOS.	CUPO ANUAL.
	Reales vellon.
Alaró.	85,986
Alcudia.	26,509
Algaida.	55,571
Andraitx.	55,167
Artá.	62,216
Bañalbufar.	19,184
Binisalem	60,163
Buger.	12,890
Buñola	87,290
Calviá	74,000
Campanet	31,827
Campos.	72,006
Capdepera.	18,482
Deyá	22,285
Escorca.	23,879
Establiments	29,119
Estallenchs	16,635
Esporlas	48,426
Felanitx.	124,893
Fornalutx	27,932
Inca.	94,104
Lloseta	26,521
Llubí.	25,726
Llullmayor.	119,271

Manacor.	202,082
Marratxí.	43,908
María.	30,104
Montuiri.	57,988
Muro.	55,204
Palma (capital).	571,994
Petra.	60,188
Pollensa.	138,501
Porreras	82,202
Puebla	58,201
Puigpuñent	40,139
San Juan.	48,206
Santa Eugenia.	23,499
Santa Margarita	53,663
Santa María.	38,113
Santañy.	68,460
Sansellas.	76,100
Selva	83,429
Sineu.	89,429
Sóller.	125,253
Son Servera.	26,109
Valldemosa	47,816
Villafranca.	26,002
	<hr/>
Suma.	3,266,672

MENORCA.

Alayor	88,612
Ciudadela	100,300
Ferrerías.	25,400
Mahon (capital)	130,420
Mercadal	53,800
San Luis.	23,520
Villacárlos.	13,500
	<hr/>
Suma.	435,552

IVIZA.

Formentera.	12,776
Iviza (capital).	18,640
San Antonio.	46,960
San José	46,960
San Juan Bautista.	39,140
Santa Eulalia.	53,300
	<hr/>
Suma.	217,776

RESUMEN.

MALLORCA.	3.266,672
MENORCA	435,552
IVIZA	217,776
	<hr/>

Total cupo señalado. . . 3.920,000

Palma 22 de diciembre de 1846.=Venancio Recio.

---o-o-o---

(Número 491.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública =Circular =*El Esmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Con el objeto de prevenir las dificultades y dudas que pueden ocurrir á las Comisiones provinciales sobre la formacion de los distritos de Escuela que les está confiado, y para que esta importante mejora se plantee de la manera mas conveniente y uniforme, se ha servido S. M. disponer que se proceda con arreglo á las instrucciones siguientes: 1ª El punto donde debe establecerse la Escuela es aquel á que puedan mas cómodamen-

te concurrir todos los niños del distrito siempre que en él haya local á propósito para dar la enseñanza, y habitacion para el Maestro; cuando no puedan reunirse estas circunstancias, deberá establecerse la Escuela en el punto que proporcionando el local necesario, sea mas céntrico. 2.^a Luego que lo permitan los recursos de las pequeñas poblaciones que han de componer los distritos, se construirá en el punto designado un edificio sencillo y económico con las piezas indispensables para la Escuela y habitacion del Maestro, y ademas un patio grande y un cobertizo que sirvan de desahogo y albergue á los niños en las horas de descanso. 3.^a Todos los pueblos que forman el distrito han de contribuir á los gastos del establecimiento y sosten de la Escuela, segun su vecindario, recursos y beneficio que cada uno reporta; el pueblo sin embargo, en que la Escuela se sitúe deberá proporcionar local para ella y habitacion del maestro, y solo cuando no le sea posible le auxiliarán en esta parte las demas poblaciones. 4.^a Para los casos de nombramiento y remocion del maestro, desempeñará las funciones que al Ayuntamiento corresponden una Junta de Distrito compuesta de un comisionado de cada uno de los Ayuntamientos y presidida por el alcalde del pueblo en que reside la Escuela; y 5.^a Que la Comision local, cuyo objeto es la inspeccion y vigilancia continua de la Escuela, debe formarse del alcalde, el párroco, un regidor y dos vecinos del pueblo en que la misma se establezca.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1846.—Pidal.—Al Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 23 de diciembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 492.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas, me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 de noviembre próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Intendencia de Barcelona, con motivo de la reclamacion entablada por D. Martin Dominguez, pidiendo se rebajen los derechos de puertas señalados en las tarifas al alambre procedente de las fábricas nacionales. Enterada S. M. de lo desproporcion que resulta de exigirse al mismo artículo de procedencia estrangera por todos derechos de Aduanas, consumos y arbitrios, nueve reales doce maravedis en arroba, cuando al nacional se le cobra por solo derechos de puertas nueve reales veinte maravedis; y deseando S. M. prestar una justa proteccion á la industria del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 26 de octubre último, que al alambre de hierro de las fábricas nacionales solo se exija por derechos de puertas tres reales en arroba, en lugar de los nueve reales veinte maravedis que hasta ahora ha satisfecho. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 22 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 493.)

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Siendo frecuentes las concesiones de arbitrios sobre el peso

y medida de artículos de consumo, con la restriccion que previene la Real orden de 18 de setiembre de 1844, y pudiendo suceder que algunas oficinas de rentas ignoren lo preceptuado en esta Real resolucion, comunicada únicamente á los Gefes políticos por el ministerio de que dependen; la Direccion ha acordado insertarla en seguida para conocimiento de V. S. y fines correspondientes.—Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de julio de 1842 y la orden del gobierno provisional de 6 de setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M. en vista de varias esposiciones elevadas á este ministerio, que cuando los ayuntamientos conceptúen conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.”

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 22 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 494.)

Debiendo practicarse en fin del presente mes el repeso de todos los géneros estancados excepto la sal, en las administraciones y estanquillos de los pueblos de esta isla con el objeto de venir en conocimiento de las existencias que resulten en cada una de las dependencias del ramo para 1.º de enero próximo; he dispuesto que los señores alcaldes acompañados del escribano ó fiel de fechos que nombren, procedan á la operacion de que se trata en la administracion y estancos del pueblo respectivo y de los lugares sufragáneos, si los hubiese, remitiéndome testimonio que acredite dicha diligencia para el 10 de enero citado sin falta. Palma 22 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.